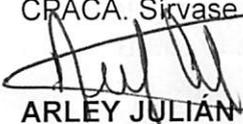


**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sirvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.

  
ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 343

RADICACION: 76 001 33 33 011 2015 00195 00  
DEMANDANTE: JEEWISON DEIMELLER GONZÁLEZ CHITIVA  
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

### I. ANTECEDENTES

El 25 de Junio de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 454 del 14 de marzo de 2016 (folio 195 y 196).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de cincuenta mil (\$ 50.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

### II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**”*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 454 del 14 de marzo de 2016, por valor de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

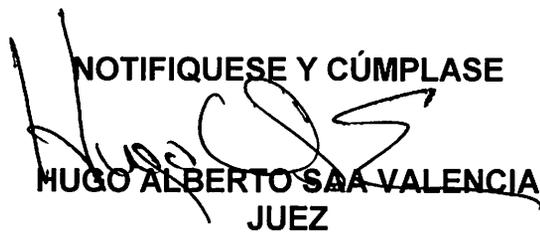
En mérito de lo expuesto se,

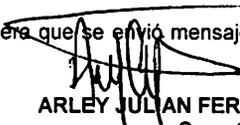
#### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE**, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

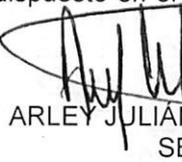
**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>023</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>22 MAR 2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> <b>ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES</b> Secretario</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiéndole que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sirvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.

  
ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**AUTO No. 348**

RADICACION:	76 001 33 33 010 2015 00129 00
DEMANDANTE:	PATRICIA LASSO BALANTA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El 08 de mayo de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Hospital Departamental Psiquiatrico Universitario del Valle E.S.E., la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 370 del 29 de febrero de 2016 (folio 147 y 148).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de cuarenta mil (\$ 40.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

**II. CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del*

incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 370 del 29 de febrero de 2016, por valor de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

#### DISPONE

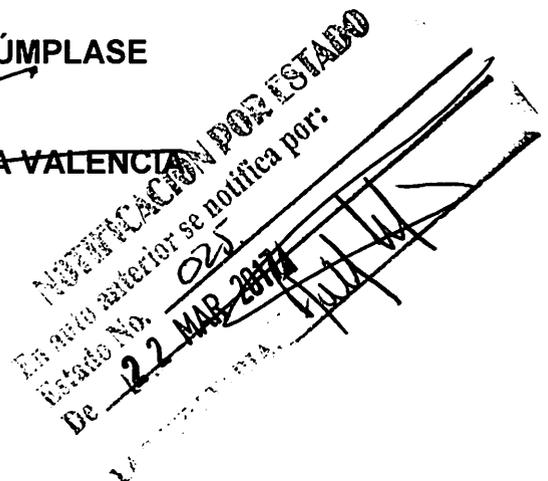
**PRIMERO: REQUIÉRASE**, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

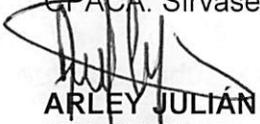
**TERCERO:** Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ



**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, trascurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sirvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.

  
**ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**  
**SECRETARIO.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**AUTO No. 347**

RADICACION: 76 001 33 33 010 2015 00131 00  
DEMANDANTE: DORIS MORENO DE RAMÍREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 371 del 29 de Febrero de 2016 (folio 33 y 34).

En dicho auto admisorio se dispuso fijar una suma de cuarenta mil (\$ 40.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales. los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

#### II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral séptimo (7) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 371 del 29 de febrero de 2016, por valor de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, 15 días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

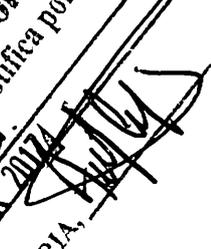
**PRIMERO: REQUIÉRASE**, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral séptimo (7) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 025.  
De 22 MAR 2017  
LA SECRETARIA, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, trascurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sirvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.

  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
**SECRETARIO.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**AUTO No. 346**

RADICACION:	76 001 33 33 011 2015 00440 00
DEMANDANTE:	LILIANA SOLÍS NAZARIT
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 813 del 18 de mayo de 2016 (folio 74 y 75).

En dicho auto admisorio se dispuso fijar una suma de cincuenta mil (\$ 50.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

#### II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del*

incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 813 del 18 de mayo de 2016, por valor de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, 15 días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**PRIMERO: REQUIÉRASE**, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

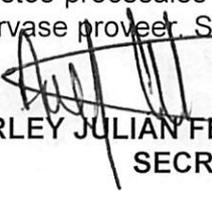
**TERCERO:** Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

  
NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 025.  
De 22 MAR 2016  
H. U. S.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sirvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.

  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**AUTO No. 345**

RADICACION: 76 001 33 33 010 2015 00153 00  
DEMANDANTE: DILIA ROMÀN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El 26 de mayo de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 417 del 09 de marzo de 2016 (folio 33 y 34).

En dicho auto admisorio se dispuso fijar una suma de cuarenta mil (\$ 40.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

**II. CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de*

parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 417 del 09 de marzo de 2016, por valor de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, 15 días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

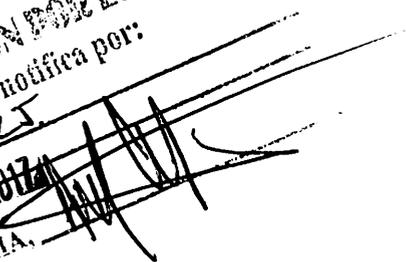
**PRIMERO: REQUIÉRASE**, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

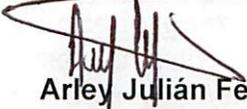
**TERCERO:** Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 021  
De 22 MAR 2017  
LA SECRETARIA, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, trascurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.

  
Arley Julián Fernández Torres  
Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 363

RADICACION:	76 001 33 33 010 2015 00134 00
DEMANDANTE:	CARLOS NICOLAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 385 del 01 de marzo de 2016 (folio 19 y 20).

En dicho auto admisorio se dispuso fijar una suma de cuarenta mil (\$ 40.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

#### II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de*

parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No.385 del 01 de marzo de 2016, por valor de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, 15 días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

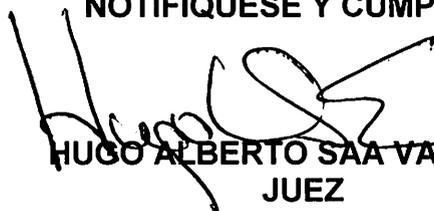
### DISPONE

**PRIMERO: REQUIÉRASE**, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTABO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 221  
De 22 MAR 2017  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, trascurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sirvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.

**ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**  
**SECRETARIO.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**AUTO No. 344**

RADICACION: 76 001 33 33 011 2015 00248 00  
DEMANDANTE: BERTHA LUCÍA GIRALDO MARÍN  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.EDUCACUÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

El 04 de Agosto de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 1436 del 21 de julio de 2016 (folio 40 a 44).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de treinta mil (\$ 30.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

#### II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**”*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral octavo (08) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 1436 del 21 de julio de 2016, por valor de treinta Mil Pesos (\$ 30.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

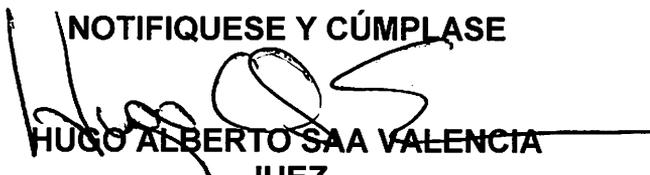
#### DISPONE

**PRIMERO: REQUIÉRASE**, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral octavo (8) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

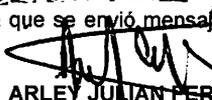
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 025, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 23 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN : 76-001-33-33-011-2014-00342-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : EDGAR VALDERRAMA VARELA  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no subsana la demanda de la referencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, incoada por el señor **EDGAR VALDERRAMA VARELA**, por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal concedida.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega de los documentos aportados con la demanda, a la parte accionante, sin necesidad de desglose judicial.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO JAVIER ROZO**  
Conjuez

Ajf

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 025,  
de fecha 22 MAR 2017, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

**ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, el presente proceso remitido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez resuelto el recurso de alzada en contra de la sentencia No. 160 del 30 de noviembre de 2015 proferida por este estrado judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017.

  
ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

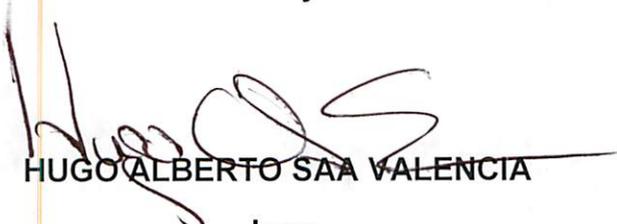
Auto No. 334

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2013-00209-01  
**ACCIONANTE:** CLAUDIA MARÍA HERNÁNDEZ ZAPATA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante sentencia de segunda instancia No. 189 del 30 de noviembre de 2016 con ponencia del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, **REVOCÒ** la sentencia No. 160 del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 025, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 2.2 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, el presente proceso remitido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez resuelto el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 159 del 30 de noviembre de 2015 proferida por este estrado judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017.

**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 335

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2014-00051-01  
**ACCIONANTE:** CLAUDIA BIBIANA MORENO ORTIZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante sentencia de segunda instancia No. 188 del 30 de noviembre de 2016 con ponencia del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, **REVOCÓ** la sentencia No. 159 del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 025, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**

Secretario